



Recurso nº 1227/2018 C.A. Castilla-La Mancha 87

Resolución nº 1211/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. O. G. C. actuando en nombre y representación de la mercantil ELEROC SERVICIOS S.L. (en adelante ELEROC o la recurrente), contra acuerdo de exclusión y proposición de adjudicación adoptado por el Órgano de Contratación de la Diputación Provincial de Toledo en relación al expediente del contrato de "*Servicio de limpieza de la Residencia Social Asistida San José*" con Expte. 61bis/2017, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo, en resolución adoptada en su sesión del día 24 de noviembre de 2017, aprobó inicio del expediente de contratación, del servicio de limpieza de la Residencia Social Asistida San José (Residencia), así como el gasto correspondiente por importe neto de 1.892.000,00 euros, IVA de 397.320,00 euros, con un presupuesto de licitación de 2.289.320,00 euros. El contrato tenía una duración de dos años prorrogable por dos periodos anuales más y el procedimiento de contratación era el abierto, con varios criterios de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

Segundo. Se publicaron anuncios del contrato en el DOUE de fecha 29 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 229, de 1 de diciembre de 2017 y en el BOE núm. 294, de 4 de diciembre de 2017. El plazo de presentación de ofertas fijado finalizó a las 14 horas del día 8 de enero de 2018.



Tercero. El día 19 de enero de 2018, se procedió a la apertura de los sobres A y B remitidos por los licitadores. Entre los mismos, constaba la oferta de ELEROC.

Cuarto. El 6 de abril de 2018, una vez recabadas las subsanaciones de las empresas licitadoras sobre la información del personal presentada en su oferta técnica, según acta 3 de la mesa, se procedió a la apertura del sobre C. La mesa acordó pasar los referidos sobres C a informe de los Servicios Técnicos competentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160.1 del TRLCSP, a fin de que emitiesen su informe de ponderación de los diferentes criterios de valoración establecidos en el PCAP.

Quinto. Con fecha 2 de mayo de 2018, se emite informe técnico por parte del Gerente y del Administrador de la Residencia en el que concluye que analizadas las distintas ofertas presentadas y el estudio de costes presentado en los sobres “B” de referencias técnicas consideran que la información económica es insuficiente y que se debería requerir a todos los licitadores estudio de costes detallado de la oferta económica presentada con el objetivo de poder valorar si su oferta se adaptaba a las necesidades y costes derivados de la ejecución del presente contrato.

Sexto. Con fecha 10 de mayo de 2018, la Mesa de contratación, de acuerdo con el apartado L) del PCAP y una vez realizados los cálculos oportunos, determina, que:

1º.- Ninguna de las ofertas admitidas contiene valores que pudieran considerarse anormales o desproporcionados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del RGLCAP.

2º.- En cuanto a la estructura de costes salariales, se aprecia en la oferta correspondiente a la empresa ELEROC, que se contemplan unos costes salariales inferiores a los estimados según el vigente Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Toledo, por lo que por unanimidad acordó requerir a la licitadora ELEROC, en cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, para que aportara documentación que justificara la valoración de su oferta y precisara las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere a la diferencia entre la estructura de costes salariales estimados según el convenio de aplicación y la proposición presentada.

Séptimo. Con fecha 21 de mayo de 2018, en contestación a dicho requerimiento ELEROC presenta escrito justificativo de la oferta presentada.



Octavo. Con fecha 10 de agosto de 2018, visto el informe técnico y a efectos de determinar si el resto de ofertas admitidas contienen valores que pudieran resultar anormales o desproporcionados, conforme a lo previsto en el apartado L) del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento, la Mesa por unanimidad, acuerda requerir a los siguientes licitadores: SOLDENE, S. A.; BALYMA SERVICIOS INTEGRALES, S. L.; NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S. L.; ÓPTIMA FACILITY SERVICES, S. L.; EULEN, S. A.; CLECE, S. A.; GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS, S. A.; UTE CENTRALIA 3: CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, SRL, CENTRALIA GLOBAL SRL, CENTRALIA TECNOLOGÍA, S. L.; AEMA HISPÁNICA, S. L., para que aporten documentación que justifique la valoración de sus ofertas y precisen las condiciones de las mismas, en particular, en lo que se refiere a la diferencia entre la estructura de costes salariales estimados según el convenio de aplicación, y los contemplados en su oferta.

Noveno. Una vez presentadas las justificaciones requeridas, según acta nº 7 de 5 de octubre de 2018, se procedió a proponer por la mesa de contratación:

Desestimar las ofertas presentadas por las licitadoras:

- UTE CENTRALIA
- ELEROC SERVICIOS

Clasificar las restantes ofertas.

La adjudicación del contrato a BALYMA SERVICIOS INTEGRALES.

Décimo. Consta informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes argumentos: *sin que pueda resultar automáticamente adjudicatario el recurrente para una supuesta nueva licitación, constando la publicación de toda la información exigida por el artículo 120 del TRLCSP respecto de la subrogación y existiendo licitadores válidos.*

Undécimo. Con fecha 4 de diciembre de 2018 la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, habiendo



presentado con fecha 12 de diciembre de 2018 alegaciones la mercantil NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Duodécimo. El procedimiento se suspendió, como consecuencia de la interposición del Recurso 1168/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado dada su condición de licitadora del contrato.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión y proposición de adjudicación adoptado por el Órgano de Contratación de la Diputación Provincial por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente solicita: *la estimación total de su recurso y que se acuerde la no conformidad a derecho de la exclusión de ELEROC de la licitación del contrato “SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA RESIDENCIA SOCIAL ASISTIDA SAN JOSÉ y que en su virtud se retrotraigan las actuaciones al momento de aprobar los pliegos y en su virtud se anule el procedimiento de licitación.*

El motivo de exclusión parte de la estructura de costes salariales en la oferta correspondiente a la empresa ELEROC pues se contemplan a juicio del órgano de contratación unos costes salariales inferiores a los estimados.

Literalmente el recurrente afirma: *<<Queda constatado que los pliegos no informaban de todas las características en cuanto a los costes salariales que debían ser tenidos en cuenta por los licitadores, dado que, según señala el servicio técnico, los trabajadores, aun no*



estando contemplado en el convenio de aplicación, están percibiendo un plus que no se informa en ningún lugar en los pliegos ni en ningún otro documento publicado por el Órgano Contratante>>.

También discrepa la empresa recurrente de la interpretación que hace el órgano de contratación del apartado del pliego que establece el número total de horas de trabajo efectivo anual, y la incidencia que en los costes tendrían las vacaciones y ausencias.

El PCAP de este procedimiento establece que: *“también se considerará desproporcionada o anormal cualquier oferta que refleje una estructura de costes de la que se desprendan costes salariales inferiores a los estipulados en el convenio colectivo sectorial vigente (Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Toledo,(...)), incluidas las mejoras complementarias de aplicación, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP”.*

Así pues, el PCAP, que no ha sido recurrido, establecía como un parámetro para apreciar si las ofertas se encontraban en presunción de anormalidad o desproporción, que la estructura de costes salariales propuesta no fuera inferior a la que deriva del convenio colectivo de aplicación, y de las mejoras ofrecidas.

En base a la justificación ofrecida en este trámite del artículo 152 del TRLCSP, el órgano de contratación aprecia que el licitador no ha tenido en cuenta el plus de peligrosidad, cuya cuantía asciende a una cifra elevada (72.465,89 €, ó 62.942,62 €, según los casos).

El recurrente reconoce que no contempló este coste en su oferta, y alega falta de información, pidiendo no sólo que se declare improcedente su exclusión, sino también que se declare la nulidad de todo el procedimiento por haberse conculcado el principio de publicidad (página 10, *in fine*, del recurso).

El Convenio colectivo de aplicación establece que, cuando corresponda, se percibirá como plus de peligrosidad un 20% del salario base, siendo la autoridad judicial, al enjuiciar los casos concretos, quien determine si el puesto de trabajo es tóxico, penoso, o peligroso. Y que será de aplicación este plus a los trabajadores que presten sus servicios en los centros hospitalarios, centros de salud, y centros de especialidades de la provincia de Toledo (instalaciones que no son objeto del presente contrato).



Por tanto, el mencionado plus de peligrosidad sí que está establecido en el convenio de aplicación, aunque su percepción dependerá de que así lo determine la autoridad judicial.

En la información publicada en los pliegos sobre el personal a subrogar se incluía la base de cotización de cada uno de los trabajadores. Como el importe de dichas bases se encuentra entre las cotizaciones máxima y mínima, resulta que las cifras reflejadas en dicha columna representan el total salario bruto de los trabajadores, incluyendo el prorrateo de las pagas extraordinarias (artículos 1 y 2 de la Orden ESS/55/2018, de desarrollo de las normas legales de cotización a la Seguridad Social).

Así pues, los licitadores tenían conocimiento de los salarios brutos que percibían todos los trabajadores, por lo que la estructura de costes propuesta debía haberse acomodado a dichas cuantías; lo que no ha hecho la empresa recurrente.

Es cierto que hubiera sido deseable una mayor concreción en relación con el mencionado plus de peligrosidad, ya que se han producido dos exclusiones y tres renunciaciones a la adjudicación en el procedimiento, que pueden deberse en parte a una interpretación errónea de los pliegos, pero el Tribunal considera que había información suficiente para hacer una oferta acorde con las percepciones laborales de los trabajadores a subrogar, por lo que el recurso debe ser desestimado.

La reconocida insuficiencia de la oferta respecto de este plus de peligrosidad, cuya cuantía es elevada, hace innecesario entrar a valorar las diferentes interpretaciones mantenidas por el recurrente y el órgano de contratación sobre si las horas de trabajo efectivo anual indicadas en el pliego, incluyen o no el coste de las vacaciones y ausencias.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. O. G. C. actuando en nombre y representación de la mercantil ELEROC SERVICIOS S.L. contra el acuerdo de exclusión y proposición de adjudicación adoptado por el Órgano de Contratación de la Diputación



Provincial de Toledo en relación al expediente del contrato de *“Servicio de limpieza de la Residencia Social Asistida San José”* con Expte. 61bis/2017.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.